

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: Fijación de Cuota Alimentaria

Demandante: Ernesto Pava Montoya

Demandado: Álvaro Pava Camelo y otros.

Radicado: 2020-00333

La abogada de la parte demandante, interpone recurso de reposición contra el auto de fecha veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020).

La togada fundamenta su inconformidad en que la cuota alimentaria fijada por su despacho no se compadece con respecto a los gastos mensuales del interdicto, motivo por el cual se hace necesario que su despacho reponga la providencia y en su lugar señale una suma siquiera igual al 50 % de los gastos. Debe tenerse igualmente que dentro del plenario se encuentra plenamente probada la capacidad económica del demandado ALVARO PAVA CAMELO.

Solicita que dicha providencia sea revocada y en su lugar se señale como alimentos provisionales la suma de \$10.000.000 a favor del interdicto ERNESTO PAVA CAMELO y a cargo del señor ALVARO PAVA CAMELO.

Al citado escrito se le dio el trámite de ley, siendo la oportunidad para resolverlo, el despacho procede a hacerlo, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Los artículos 413 y 414 del Código Civil, se refieren a la clase de alimentos y cuando los mismos son congruos, de la siguiente forma:

“ **ARTICULO 413. CLASES DE ALIMENTOS.** Los alimentos se dividen en congruos y necesarios.

Congruos son los que habilitan al alimentado para subsistir modestamente de un modo correspondiente a su posición social.

Necesarios los que le dan lo que basta para sustentar la vida. Los alimentos, sean congruos o necesarios, comprenden la obligación de proporcionar al alimentario, menor de veintiún años, la enseñanza primaria y la de alguna profesión u oficio.”

“**ARTICULO 414. ALIMENTOS CONGRUOS.** Se deben alimentos congruos a las personas designadas en los números 1o, 2o, 3o, 4o y 10 del artículo 411, menos en los casos en que la Ley los limite expresamente a lo necesario para la subsistencia; y generalmente en los casos en que el alimentario se haya hecho culpable de injuria grave contra la persona que le debía alimentos.”

El artículo 417 del Código Civil, el cual se refiere a **ORDEN DE ALIMENTOS PROVISIONALES** establece que:

“Mientras se ventila la obligación de prestar alimentos, podrá el juez o prefecto ordenar que se den provisionalmente, desde que en la secuela del juicio se le ofrezca fundamento plausible; sin perjuicio de la restitución, si la persona a quien se demandan obtiene sentencia absolutoria.”

Descendiendo al caso de estudio y teniendo en cuenta la norma citada se debe hacer énfasis en que los alimentos fijados en la providencia objeto del recurso, son necesarios y no congruos, ya que los hermanos quienes están ubicados en el numeral 9 del art. 411 de CGP no están dentro de lo reglado en el artículo 414 de la misma norma. Por otro lado, debe hacerse énfasis en que los alimentos fijados en la providencia objeto del recurso son PROVISIONALES, en el entendido que será en la sentencia, donde se establecerá de acuerdo al material probatorio si hay lugar a modificar la cuota provisional de alimentos fijada, analizando las necesidades del alimentario y la capacidad del alimentante. Así las cosas, la cuantía

de la cuota provisional establecida en la providencia de fecha veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020), se mantendrá por ahora tal y como se fijó.

En este orden de ideas, no hay lugar a revocar la providencia motivo del recurso, porque la misma se profirió dentro de los parámetros establecidos en la ley.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

1. No reponer el auto recurrido de fecha veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020).

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS

JUEZ

Crb

ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO Nº 023 DE HOY 25-02-2021
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario